

AUTO No. 4298 / noviembre 07 de 2023 / Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio / Rad. 76892400300120220042100 / Demandante ARGEMIRO PARRA OSSA en representación de ANDERSON PARRA CACERES / Demandado FLEIDER COBO DAZA

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez informándole, que el demandado FLEIDER COBO DAZA, a través de apoderada judicial, dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4298 – Rad. 768924003001-2022-00421-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio
Yumbo, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, en este proceso Verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurado por ARGEMIRO PARRA OSSA, actuando como representante legal de ANDERSON PARRA CACERES, contra FLEIDER COBO DAZA, como quiera que el demandado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderada judicial, se dispondrá dar aplicación al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., y en consecuencia se correrá traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considere pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

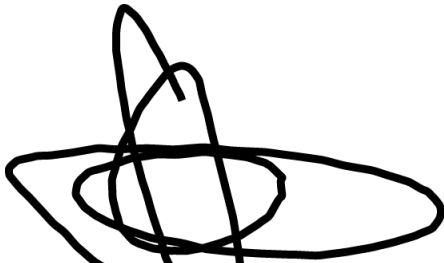
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación de la demanda presentada por el demandado FLEIDER COBO DAZA, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, conforme al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer si así lo considere pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.926.392 de Cali, portadora de la T.P. No. 95.132 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 188** de hoy **08 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

¹Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

AUTO No. 4297 / noviembre 07 de 2023 / Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220042100 / Demandante: FLEIDER COBO DAZA / Demandado: ARGEMIRO PARRA OSSA en representación de ANDERSON PARRA CACERES

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 179 el día 18 de octubre de 2023, y el termino para subsanar venció el día 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4297 – Rad. 768924003001-2022-00421-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (Vivienda de Interés Social)

Yumbo, siete de noviembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda de reconvención VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por FLEIDER COBO DAZA, contra ANDERSON PARRA CACERES, quien actúa a través de su padre y representante legal el señor ARGEMIRO PARRA OSSA, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, no se corrige la falencia indicada en el num. 6 del auto inadmisorio, pues recae en el mismo error respecto de ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho, por cuanto se omitió allegar como anexo del libelo, dictamen pericial, elaborado por profesional idóneo, explicando con detalle cada rubro pretendido, como fue tasado y las fórmulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado en la demanda, esto es el valor de las mejoras útiles y necesarias realizadas por el demandante en el inmueble objeto de este proceso, las cuales estima en la suma de \$14.555.060, por lo cual no se puede dar por subsanado el num. 6 del auto inadmisorio.

En consecuencia, el juzgado,

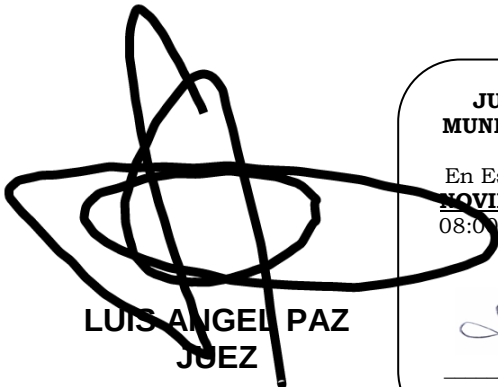
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta por FLEIDER COBO DAZA, contra ANDERSON PARRA CACERES, quien actúa a través de su padre y representante legal el señor ARGEMIRO PARRA OSSA.

SEGUNDO: SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **188** de hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4334 noviembre 07 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120220068000 / Demandante: PROESA GLEASON / Demandada: PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS /

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición, presentado NUEVAMENTE por la parte ejecutante, en contra del auto No. 997 de fecha 20 de abril de 2023, que resolvió no impartir trámite alguno al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto INADMISORIO de la demanda y del cual este Despacho ya había efectuado pronunciamiento mediante auto No. 2960 de fecha 22 de agosto de 2023, donde se resolvió estarse a lo dispuesto en Auto No. 977 del 20 de abril de 2023, por tal razón se SIGNIFICARAN los autos en mención y se REQUERIRÁ al profesional del derecho, para que revise y acate las respuestas dadas por el Despacho a través de autos, ya que con su omisión genera un desgaste judicial innecesario a la administración de justicia. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4334 – Rad. 768924003001-2022-00680-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía

Yumbo, siete de noviembre de dos mil veintitrés

SIGNIFIQUESELE al memorialista lo dispuesto en auto No. 997 de fecha 20 de abril de 2023 y auto No. 2960 de fecha 22 de agosto de 2023.

REQUIERASE al profesional del derecho doctor JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ quien funge como apoderado judicial de la parte demandante PROESA GLEASON, para que en lo sucesivo revise y acate las respuestas dadas por el Despacho a través de autos, evitando con ello ocupar el aparato judicial en trámites que generen congestión.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 188** de hoy **08 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora envía escrito el día 18 de septiembre de 2023, donde solicita nombrar curador Ad-litem e igualmente le informo que se encuentra pendiente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese Proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4390 RAD.76892003001-2023-00190-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera la parte actora allegó las fotografías con las que se acredita la instalación de la valla del inmueble objeto de prescripción y las mismas se encuentran en debida forma, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa.

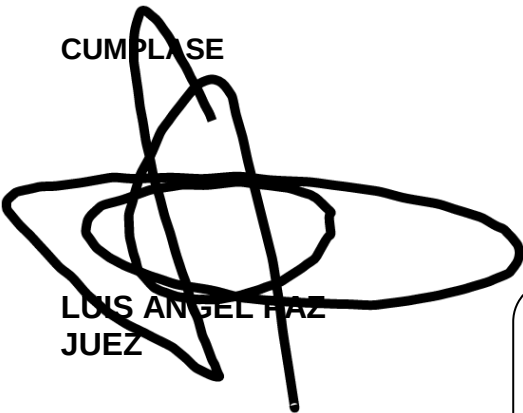
El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

DISPONE

- Por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

El emplazamiento se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro.

CUMPLASE

LUIS ANGEL FAJ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora el día 10 de octubre de 2023 allega escrito, donde solicita se le dé impulso del proceso. Sírvasse Proveer.

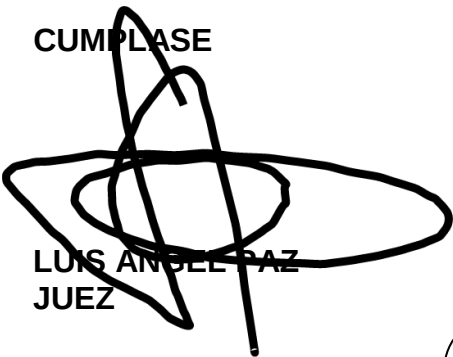


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4384 RAD.768924003001-2023-00630-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, visto la constancia secretarial que antecede signifíquesele al peticionario lo dispuesto en el auto No.3694 de fecha 02 de octubre de 2023, esto es, donde se aclara el mandamiento pago.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 23/10/2023. Sírvase proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.4383 – RAD. 768924003001-2023-00788-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de LUZ STELLA OLAYA ARENAS, identificada con C.C. No.66.821.261, quien actúa en representación de su esposo GILBERTO VASQUEZ por medio de poder especial otorgado mediante Escritura Publica No.2139 del 03 de agosto de 2022 celebrado ante la Notaria 12 de Cali, en contra del señor VICTOR HUGO SEPULVEDA identificado con C.C. No.6.548.718, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 25, 26, 28, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, en la presente demanda se procederá a su admisión. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de LUZ STELLA OLAYA ARENAS, en contra del señor VICTOR HUGO SEPULVEDA, y tramítese por el procedimiento un proceso verbal con trámite especial, tal como lo disponen los artículos 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario, en razón a la cuantía, tal y como lo establece el artículo 390 y 391 inciso 5 del C.G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

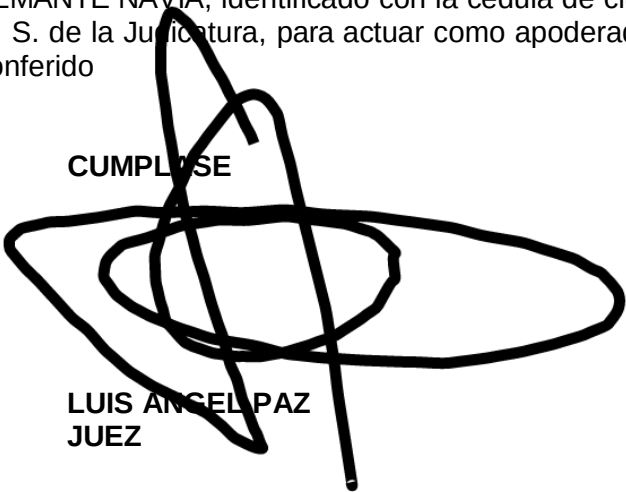
CUARTO: DESIGNAR el trámite especial que consagra el artículo 384 en concordancia con los dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: En vista de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P, fija en la suma de \$840.000M/cte, el valor de la caución que debe prestar la parte actora para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con las medidas se llegasen a causar al demandado o a terceros; dicha caución deberá presentarse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SEXTO: ADVÉRTIR al demandado que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo estatuido en el artículo 384 num.4 Inc. 2° del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDGAR MARINO ZEMANTE NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.76.216.853 y T.P. N°120.935 del C. S. de la Jurisdicción, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.188** de hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO CERON DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ARTHUR JOAO MENESES SARRIA E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MENESES GOMEZ (Q.E.P.D) RAD.768924003001-2022-00147-00. AUTO No. 4391 NOVIEMBRE 07 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado el día 01 de noviembre de 2023 por la parte actora, donde solicita la terminación por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4391 RAD.76892003001-2022-00147-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por el señor ANGEL CUSTODIO CERON, contra los HEREDEROS DETERMINADOS ARTHUR JOAO MENESES SARRIA E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MENESES GOMEZ (Q.E.P.D), tiene que la apoderada judicial Dra. ADRIANA FINLAY PRADA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el asunto bajo examen, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuente el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución y el exhorto a la notaria Sexta de Cali, para la cancelación de hipoteca constituida por Escritura Publica No.1184 del 12 de abril de 2011, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-74678 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por el señor ANGEL CUSTODIO CERON, contra los HEREDEROS DETERMINADOS ARTHUR JOAO MENESES SARRIA E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO



Página 1 de 2

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO CERON DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ARTHUR JOAO MENESES SARRIA E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MENESES GOMEZ (Q.E.P.D) RAD.768924003001-2022-00147-00. AUTO No. 4391 NOVIEMBRE 07 DE 2023.

MENESES GOMEZ (Q.E.P.D) en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: LIBRAR EXHORTO a la Notaria Sexta de Círculo de Cali Valle, con el fin de cancelar la hipoteca abierta sin límite de cuantía que fue constituida mediante Escritura pública No.1184 del 12 de abril de 2011, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-74678 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

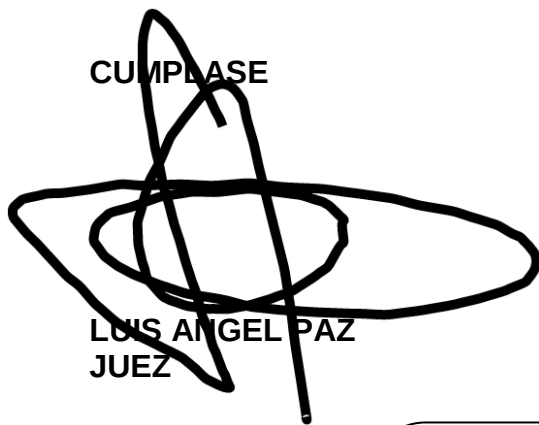
CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos base de la acción judicial, toda vez la presente demanda fue presentada en forma virtual y los originales se encuentran en poder del demandante.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, haga entrega a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS ARTHUR JOAO MENESES SARRIA, los documentos que sirvieron como base de ejecución, ya que los originales se encuentran bajo su custodia.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente virtual, dejando las anotaciones de rigor.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 17 de octubre de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4382 – RAD. 768924003001-2023-00780-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MARIA ELSY SAMBONI CUERO, a través de apoderada judicial, en contra de CEMENTOS DEL VALLE S.A. HOY CEMENTOS ARGOS S.A. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- En el acápite de notificación no se indica la dirección física y electrónica donde se pueda recibir notificaciones la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., conforme al art. 82 numeral 10 del C.G.P., y la ley 2213 del 13 junio de 2022 art. 5.
- 2.- Debe indicar en el libelo de la demanda el domicilio de las partes e indicar el número de identificación (NIT) de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2 del C.G.P.
- 3.- Debe señalar la cuantía de la demanda de conformidad con el numeral 3 art.26 C.G.P.
- 4.- Debe allegar un certificado de avalúo catastral del predio objeto de prescripción o en su defecto la factura del impuesto predial unificado.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.858.749 y T.P. No.225654 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto el día 27 octubre de 2023, para su revisión. Provea



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4385 RAD.768924003001-2023-00799-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión preliminar de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por BIENES RACINES S.A.S en contra de CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES SAS, entra el juzgado a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

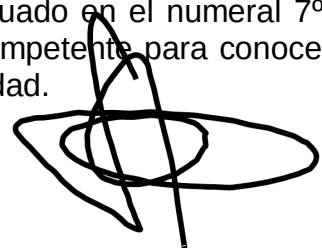
Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral 7º, que "(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)", razón por la cual es estrictamente necesario que el presente se adelante en el lugar donde se ubica el bien objeto del proceso incoado. Subrayado y resaltado por el Despacho

En el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. El "fuero" contemplado en el numeral 7º del artículo 28 anteriormente transcrito, es privativo es decir, la competencia radica estrictamente en el lugar donde se encuentra el bien inmueble sobre el cual se está ejerciendo el derecho.

En el subjuicio se puede constatar que el inmueble pretendido en restitución, se encuentra ubicado en la Avenida 3 F Numero 59 N 125, Edificio Rincón del Parque Torre B Apartamento 402 Piso 1 de la ciudad de Cali, por cuanto así se indica en el contrato y la demanda.

Estando por lo tanto ubicado el referido bien inmueble, sobre el cual se está ejercitando la restitución dentro del presente asunto en el Municipio de Cali Valle, se concluye de lo anteriormente expuesto y de lo preceptuado en el numeral 7º, del artículo 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el Juez Civil Municipal de la prenotada ciudad.



No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

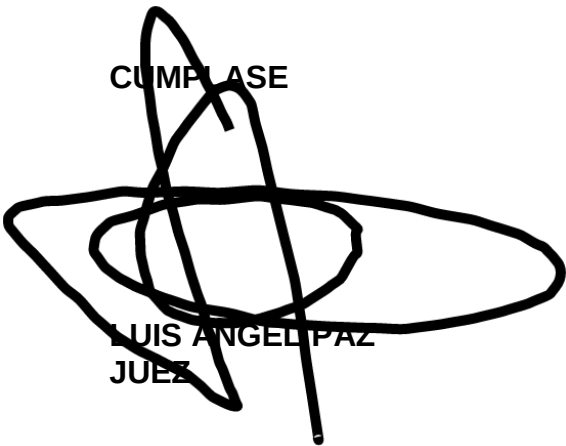
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón del territorio de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Cali (Sección Reparto) la presente demanda, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto el día 26 de octubre de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4386 RAD.768924003001-2023-00797-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCO DAVIVENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra JORGE ANTONIO ARUJO GARCIA se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La copia de la escritura pública No.1034 del 29 de mayo de 2020, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, no indica que se trata de la primera copia autentica y que presta mérito ejecutivo, lo cual se requiere que conste en nota adicional.

2.- La estimación de la cuantía está mal determinada y cuantificada, por tanto, deberá tener en cuenta que conforme a la regla establecida en el art. 26 Nral.1º del C.G.P., la cuantía se obtiene de la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo expuesto el Juzgado,

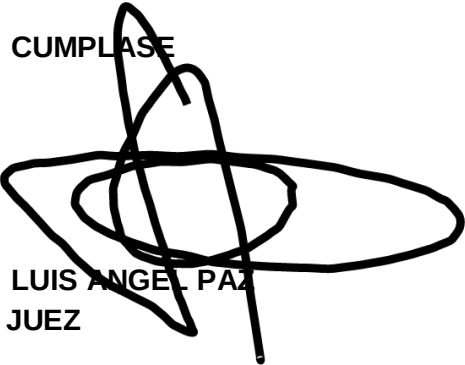
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con C.C.80.053.660 y T.P. No.195.951 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.188** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 31/10/2023. Sírvase proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4387 – RAD. 768924003001-2023-00808-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de GESTION INMOBILIRIA S.A.S NIT.800.007.758-8, en contra GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES identificado con C.C. 94.391.072, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La estimación de la cuantía está mal determinada, por tanto deberá establecerla conforme a lo establecido en el núm. 6° del art. 26 C.G.P. (1) , esto es, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato.
- 2.- De acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el artículo 8 se habla del correo electrónico. En la parte inicial de la demanda en el acápite de “identificación de las partes” indica un correo electrónico del demandado, Pues no se evidencia de donde lo obtuvo.
- 3.- Respeto de la documentación dirigida al demandado GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES, debe allegar la certificación de remisión de la demanda por una empresa de correos certificada para ello, donde indique quien recibió la documentación (demanda) o informar los motivos de la no entrega de la misma.

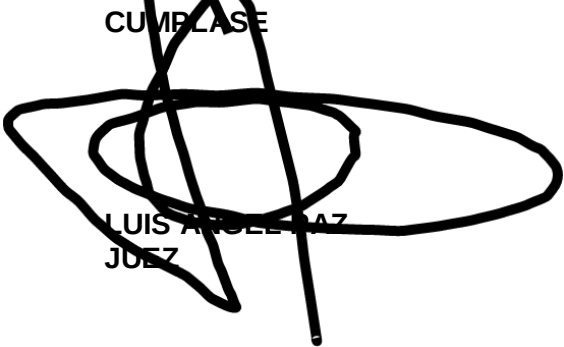
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

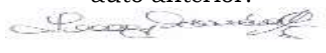
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.67.011.654 y T.P. N°.137.194 del C. S de la Judicatura.

CUMPLASE

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 188** de hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1 La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 01/11/2023. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4388 – RAD. 768924003001-2023-00811-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el señor ABEL DIAZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARYURI GOMEZ HEREDIA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., pues no se identifica el predio por los linderos actuales, como quiera que ni en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a ellos, o en su defecto allegar documento idóneo donde se haga constar dichos linderos.

2.- Debe dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la comunicación dirigida a la demandada, además debe allegar la certificación de la empresa de correo, donde indique quien recibió o informar los motivos de la no entrega de los mismos.

3.- La Cuantía está mal determinada, la misma debe hacerse de acuerdo a lo establecido en el núm. 6° del art. 26 C.G.P. (1).

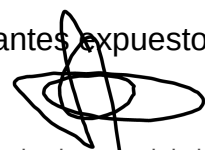
4.- Si bien, es claro el documento (contrato de arrendamiento) se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para ser admitida, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el contrato de arrendamiento se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

5.- No se anexo copia de la notificación que se realizó a la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

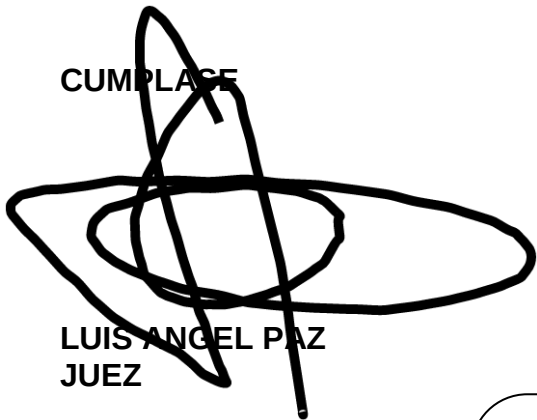


1 La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.87.218.269 y T.P. N°.351.098 del C. S. de la Judicatura.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.188** de hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de noviembre 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte actora envía escrito el día 05 de noviembre de 2023 escrito donde solicita nombrar curador Ad-litem e igualmente le informo que se encuentra pendiente allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4392 – RAD. 768924003001-2023-00312-00
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por JESUS MARIA URIBE VIDAL, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega las fotografías de la valla y como quiera que las mismas se encuentran en debida forma, se glosaran al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

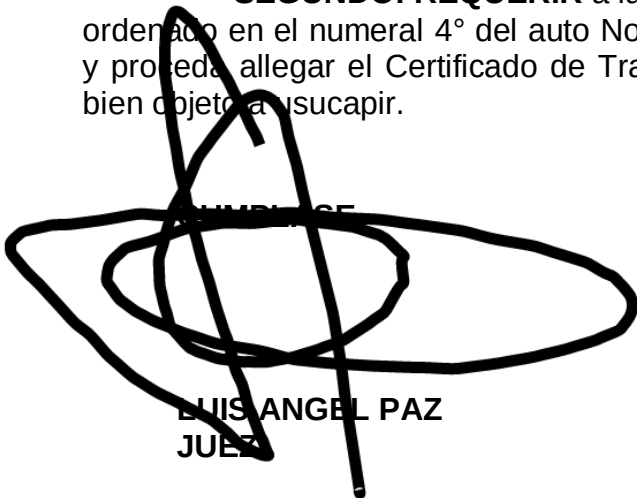
De otro lado, se requerirá a la profesional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto No.1839 del 26/06/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente las fotografías de la valla allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del auto No.1839 del 26/06/2023 que admitió la demanda y proceda allegar el Certificado de Tradición donde aparezca inscrita la medida del bien objeto a usucapir.



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

Auto No. 4396 noviembre 07 de 2023 / Ejecutivo Rad. 768924003001-2008-00168-00 / Demandante: MARTHA CECILIA JOVEN ROJAS / Demandado: RAUL CALDERON HEREDIA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico por la señora Liliana Calderón Pabón, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de su padre RAUL CALDERON HEREDIA, fallecido el día 05 de noviembre de 2017, para lo cual allega Escritura Pública No. 1713 de fecha 25 de septiembre de 2023, de Adjudicación en Sucesión de los mencionados depósitos judiciales. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1445 RAD. 76892003001-2008-00168-00
PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Yumbo, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

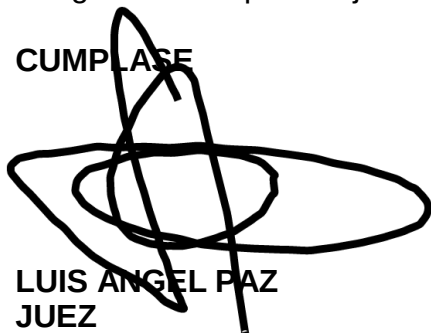
En atención al informe secretarial y al escrito que antecede presentado por la señora Liliana Calderón Pabón, heredera en su condición de hija del demandado RAUL CALDERON HEREDIA (Q.E.P.D.) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEBE la referida memorialista señora Liliana Calderón Pabón, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”¹**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, más la suma de **\$30.600** de la digitalización de documentos, por folio.

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del proceso para estudiar la viabilidad en la entrega de los depósitos judiciales solicitados.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Cód. 01

¹ ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: EMPRESA PALMERAS JUNIOR SAS. DEMANDADA: SOCIEDAD INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL VALLE SAS. RAD: 768924003001-2021-00104-00. AUTO NO. 4319. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 31 de mayo de 2022, venció el termino concedido a la sociedad demandada de la notificación por conducta concluyente mediante auto del 16 de mayo de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.4319 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2021-00104-00
Yumbo, 07 NOV 2023

EMPRESA PALMERAS JUNIOR S.A.S., a través de apoderada judicial demando a la Sociedad **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DEL VALLE SAS.**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero indicadas en el auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora y las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó por conducta concluyente, el día 16 de mayo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor facturas, teniéndose que estas contienen obligación clara, expresas y actualmente exigibles, en favor de la **EMPRESA PALMERAS JUNIOR S.A.S.**, y en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DEL VALLE SAS.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$50.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

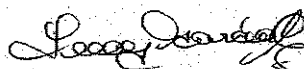
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>6 de NOV 2023</u>
Estado No. <u>100</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ. DEMANDADO: ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA y ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ. RAD: 769824003001-2023-00742. AUTO NO. 4321. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. **Yumbo, 07 NOV 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00742-00.
AUTO. No. 4321. Yumbo, 07 NOV 2023**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ** contra los señores **ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA y ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el demandante no subsanó en debida forma, pues solo aporta memorial indicando:

“Actuando en causa propia por medio del presente escrito y muy respetuosamente y estando dentro del término otorgado por el presente despacho, me permito subsanar la presente demanda de Demanda Ejecutiva en los siguientes términos (Ver anexos)”, pero no aporta anexo alguno.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

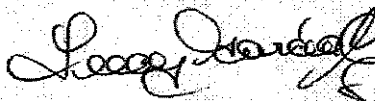
PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ** contra los señores **ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA y ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, no mismo que todos sus anexos. PREVIAS las anotaciones de rigor. **ARCHIVESE el expediente.**

CUMPLASE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

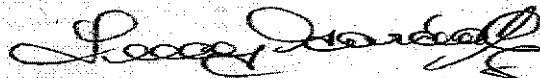
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 188
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES". DEMANDADO: JHON JAIRO ORTIZ COLORADO. RAD: 768924003001-2023-00770-00. AUTO NO. 4323. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvasse Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4323 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00770-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"** a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JAIRO ORTIZ COLORADO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar el ENDOSO que el Representante Legal de la entidad **ORIGINAR SOLUCIONES** le concede a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, ya que el endoso que aporta es un endoso del Gerente Y Representante legal de CREDITO 2 SAS.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

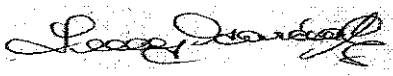
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 168 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA.
DEMANDANTE: EFRAIN CAMACHO POLANCO. DEMANDADO: JORGE RAMOS HOYOS ARANGO.
RAD: 768924003001-2023-00773-00. AUTO NO. 4324. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvasse Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4324 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00773-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por el señor **EFRAIN CAMACHO POLANCO** a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE RAMOS HOYOS ARANGO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar copia del título valor (pagaré de cambio) por el medio magnético.

2.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

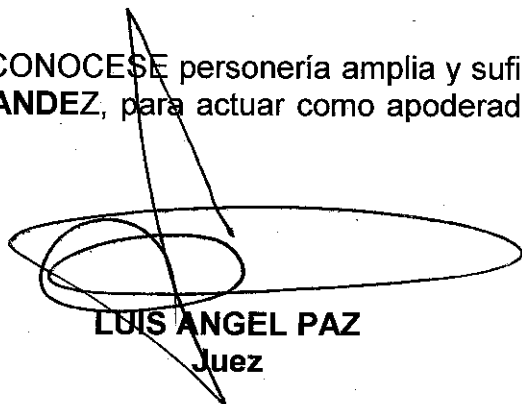
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 07 NOV 2023
Estado No. 188 Notifique a las partes el auto anterior


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: TAINCA DE OCCIDENTE SAS. DEMANDADA: VAN DE LEUR TRADING SAS. RAD: 768924003001-2023-00778-00. AUTO NO. 4325. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvasse Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,


LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4325 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00778-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por **TAINCA DE OCCIDENTE SAS.**, a través de apoderado judicial contra **VAN DE LEUR TRADING SAS**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el Nit de la entidad demandante.
- 2.- Se debe aportar el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y demandada.
- 3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

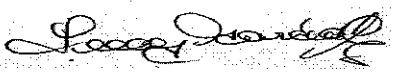
TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JAMES DAVID ARAGON TORRES**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 07 NOV 2023
Estado No. 1008 Notifique a las partes el auto anterior


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: YONNY ALBERTO GIRONZA ORTEGA. RAD: 768924003001-2023-00781-00. AUTO NO. 4326. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvasse Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4326 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00781-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra el señor **YONNY ALBERTO GIRONZA ORTEGA**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe indicar que clase de intereses y desde que fecha pretende cobrar la suma de **\$6.686 941**, por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado,

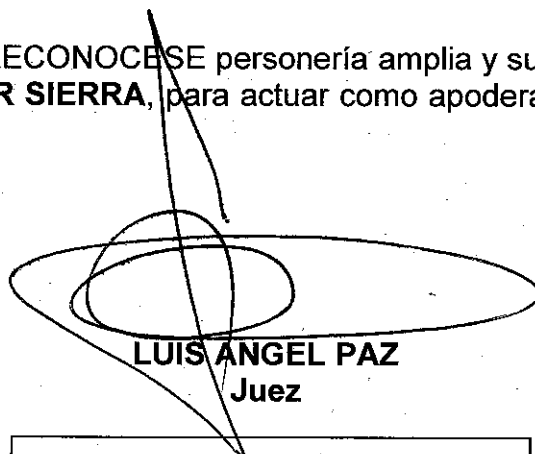
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCERSE personería amplia y suficiente al **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

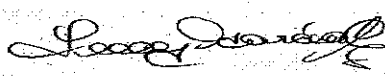
CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

Juez

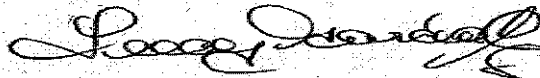
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 188 Notifíque a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COMBURED S.A.S. DEMANDADO: TRANSCARGA SOLIQUIM S.A.S., Y EL SEÑOR JONNATHAN MOLINA NIETO. RAD: 768924003001-2023-00782-00. AUTO NO. 4327. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4327 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00782-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de menor cuantía** instaurada por la sociedad **COMBURED S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra de la sociedad **TRANSCARGA SOLIQUIM S.A.S.**, y el señor **JONNATHAN MOLINA NIETO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismo se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 100 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA CALI COOBACALI. RAD: 768924003001-2023-00785-00. AUTO NO. 4329. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



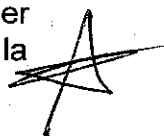
LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4329 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00785-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a través de apoderada judicial contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA CALI COOBACALI, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder no viene dirigido al Juez del conocimiento.
- 2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 3.- Se debe aportar los documentos relacionados en el acápite IX de pruebas
- 4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..
- 5.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.



En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	08 NOV 2023
Estado No. 180	Notifique a las partes el auto anterior
	
LUCY GARCÍA CRUZ	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSULTING AND OUTSOURCING SERVICES LTDA. DEMANDADA: SOCIEDAD INDUSTRIA SATECOL S.A. RAD: 768924003001-2023-00786-00. AUTO NO. 4330. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvasse Provea. Yumbo, 07 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4330 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00786-00
Yumbo, 07 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por la **SOCIEDAD CONSULTING AND OUTSOURCING SERVICES LTDA.**, a través de apoderada judicial contra la **SOCIEDAD INDUSTRIA SATECOL S.A.**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en el libelo de la demanda el Nit. de la Sociedad demandada.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

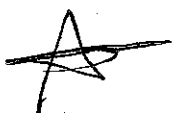
El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

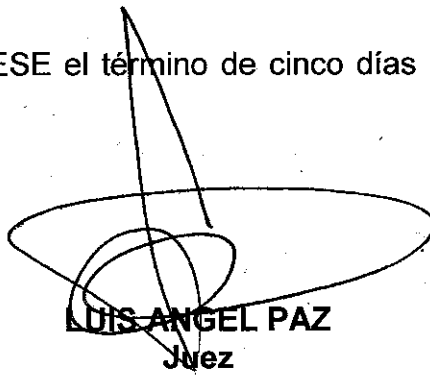
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

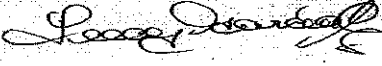


SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. –

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 NOV 2023</u>
Estado <u>No. 188</u> Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DESPACHO COMISORIO NO. 038 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. DEMANDADA: QUENAR S.A.S. RAD: 76001400300420160008100. AUTO NO. 4356. 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. 038**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico, el día 23 de octubre de 2023 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **ENTREGA**, para su trámite. Sírvase proveer. Yumbo, 07 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 038 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI. Radicación No. 76001400300420160008100
AUTO No. 4356 Yumbo, 07 NOV 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **ENTREGA** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 08 NOV 2023
La secretaria: -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse proveer. Yumbo, 07 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00470-00 AUTO4367
Yumbo, 07 NOV 2023

En este proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHON JAIME LOAIZA LOPEZ**, la referida profesional del derecho solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JHON JAIME LOAIZA LOPEZ**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor del demandado si los hubiera.

QUINTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 07 NOV 2023
Estado No. 100 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PARCELCION COLINAS DE ARROYOALTO. DEMANDADA: SOCIEDAD BLINDAJES OLOMBIANOS LIMITADA BLINDACOL LTDA EN LIQUIDACION. RAD: 768924003001-2017-00148-00. AUTO NO. 4401 07 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 2 de noviembre de 2023, donde solicitan el desarchivo del proceso, encontrándose el mismo con auto de terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer. Yumbo, 07 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA: RAD. RAD. 76892003001-2017-00148-00
Auto No. 4401. Yumbo, 07 NOV 2023

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEBE el memorialista, aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, consignando en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia de Cali. "CSJDERECHO, ARANCELES Y COSTAS- CUN" en la suma de \$6.800,00

SEGUNDO: UNA VEZ aportado el recibo de consignación del Banco Agrario de Cali, se procederá al desarchivo del expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 08 NOV 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 4339 / / / 768924003001-1984-01111-00 / Demandante: JESUS RUBIANES HERRERA. / Demandado: ANFRI AMPUDIA. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 -2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 19 de septiembre de 1997. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4339 Rad. 768924003001-1984-01111-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por JESUS RUBIANES HERRERA., contra ANFRI AMPUDIA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

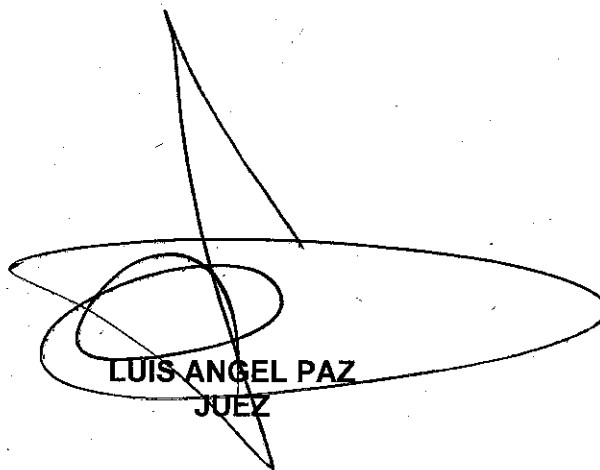
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

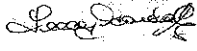
CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy -- DE
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


SECRETARIA

AUTO No. 4345 / / INTERROGATORIO / 768924003001-2002-00014-00/ SOLICITANTE: GERMAN ROJAS MORERA. / SOLICITADO: CLAUDIA MILENA PACHECO 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de octubre de 2002. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4345 – Rad. 768924003001-2002-00014-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, 07 NOV 2023 de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: GERMAN ROJAS MORERA., Solicitado: CLAUDIA MILENA PACHECO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. de hoy 188 DE
08 NOV - DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4343 / _____ de 2023 / / 768924003001-2002-00427-00 / Demandante: ARCESIO CADAVID CADAVID. / Demandado: CARLOS A. BEDOYA Y OTRO. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de abril de 2003. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4343 Rad. 768924003001-2002-00427-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad ExtraContractual

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ARCESIO CADAVID CADAVID., contra CARLOS A BEDOYA Y OTRO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

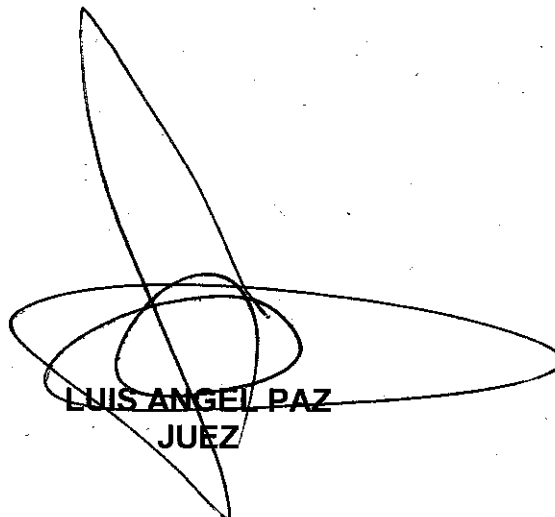
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

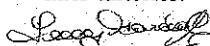
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

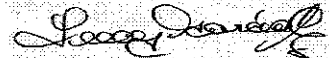
En Estado No. _____ de hoy **DE**
07 NOV 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4344/ / INTERROGATORIO / 768924003001-2003-00014-00/ SOLICITANTE: ROSAURA BURBANO. / SOLICITADO: FELIX BALLESTEROS 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 20 de octubre de 2003. Sirvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4344 Rad. 768924003001-2003-00014-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, 07 NOV 2023 de octubre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: ROSAURA BURBANO., Solicitado: FELIX BALLESTEROS., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

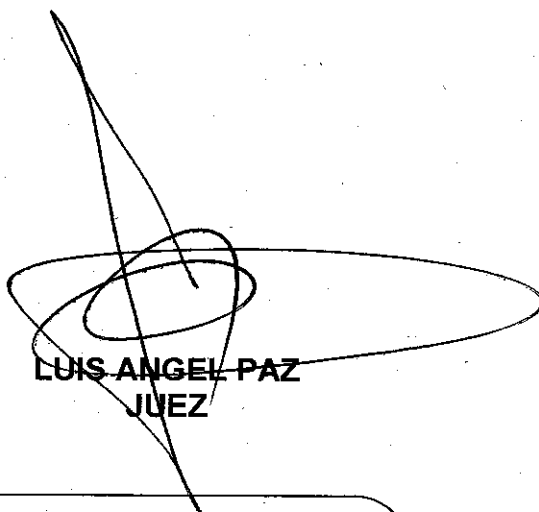
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

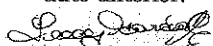
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy 08 NOV 2023 DE
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4342 / _____ de 2023 / / 768924003001-2005-00004-00 / Demandante: LLOREDA S.A Y AGRICOLA DE SEGUROS S.A / Demandado: TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS LTDA. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 08 de febrero de 2005. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4342 Rad. 768924003001-2005-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LLOREDA S.A Y AGRICOLA DE SEGUROS S.A., contra TRANSPORTES DE CARGA BASTIDAS LTDA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

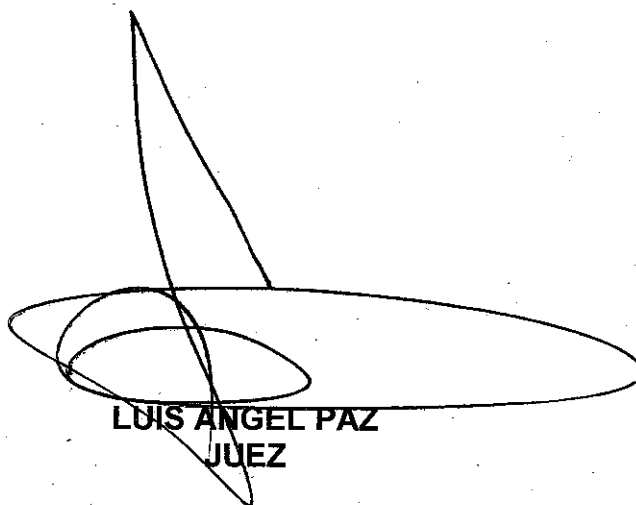
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

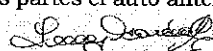
SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

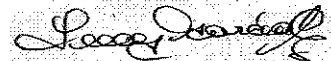
CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE
En Estado No. 188 de hoy
08 NOV 2023 DE DE 2023,
siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 4340 / 07 NOV 2023 de 2023 / / 768924003001-2006-00004-00 / Demandante:
JOSE ARTURO BURITICA NOREÑA. / Demandado: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 27 de febrero de 2005. Sirvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4340 Rad. 768924003001-2006-00004-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil contractual

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por JOSE ARTURO BURITICA NOREÑA., contra TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

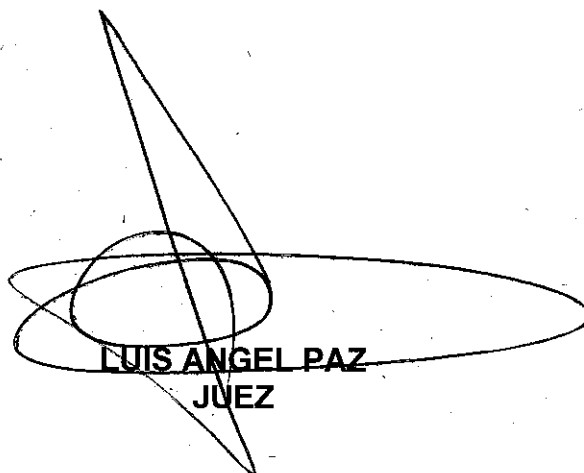
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

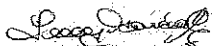
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy 08 DE
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4336 07 NOV 2023 de 2023 // 768924003001-2006-00042-00 / Demandante: YANETH MUÑOZ ROJAS. / Demandado: JAIRO SANCHEZ GIRALDO. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, _____. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 09 de abril de 2008. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4336 Rad. 768924003001-2006-00042-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo De Alimentos

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por YANETH MUÑOZ ROJAS., contra JAIRO SANCHEZ GIRALDO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

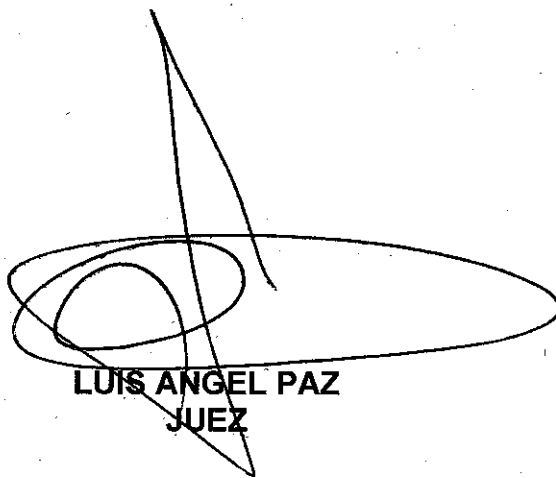
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

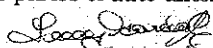
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy
08 NOV 2023 DE 2023,
siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No.4337 / Octubre 31 de 2023 // 768924003001-2006-00148-00 / Demandante: AMPARO PEDROZA VALENCIA. / Demandado: JUAN CARLOS JARAMILLO VILLEGAS. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 07 de junio de 2006. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. – Rad. 768924003001-2006-00148-00
CLASE DE PROCESO: fijación De Cuota Alimentaria

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por AMPARO PEDROZA VALENCIA., contra JUAN CARLOS JARAMILLO VILLEGAS., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

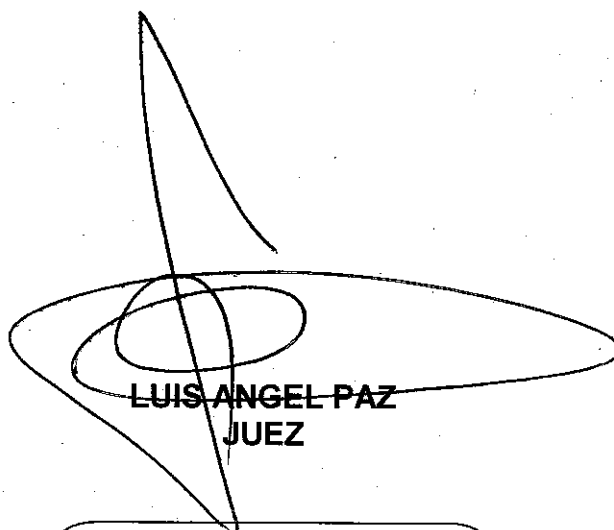
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

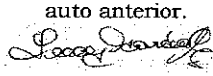
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

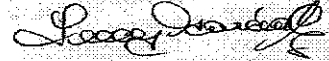
En Estado No. 188 de hoy 08 NOV 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4338 / _____ de 2023 // 768924003001-2006-00149-00 / Demandante: VEHIVALLE S.A. / Demandado: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS Y JAIR CARDONA ANDRADE. 07 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 04 de mayo de 2006. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. - Rad. 768924003001-2006-00149-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por VEHIVALLE S.A., contra TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS Y JAIR CORDOBA ANDRADE., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

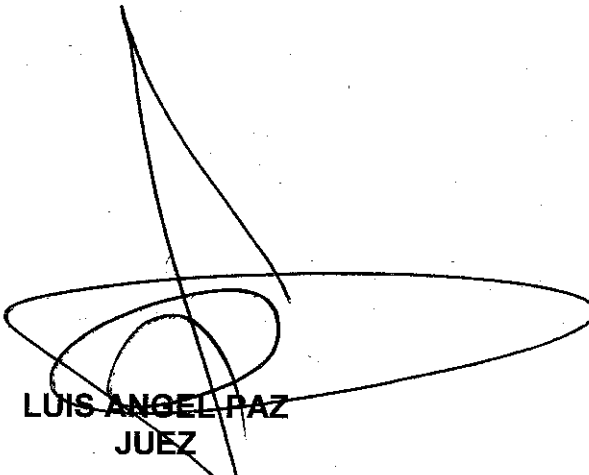
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy
06 NOV 2023 DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4341 07 NOV 2023 de 2023 / / 768924003001-2007-00264-00 / Demandante: LAURO ENRIQUE DRADA RENGIFO. / Demandado: DIEGO GUILLERMO MEJIA MONTOYA Y OTROS.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 07 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 23 de noviembre de 2009. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4341 Rad. 768924003001-2007-00264-00
CLASE DE PROCESO: Ordinario

Yumbo, 07 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ORDINARIO instaurada por LAURO ENRIQUE DRADA RENGIFO., contra DIEGO GUILLERMO MEJIA MONTOYA Y OTROS., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

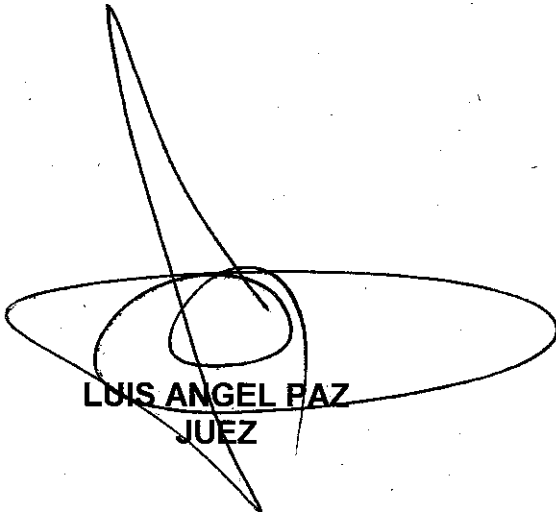
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ORDINARIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

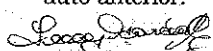
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 188 de hoy 08 DE
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA